

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HABEAS CORPUS No. 11001 41 05 003 2021 00631 00

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción constitucional de *Habeas Corpus* instaurada por Orlando Pardo Cortés contra el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

2. DE LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Orlando Pardo Cortés actuando en nombre propio, instauró la acción constitucional con la finalidad de obtener la libertad inmediata por vencimiento de términos pues aseguró que se encuentra “*en cautiverio*” desde el 21 de marzo de 2019.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que se encuentra recluso en el patio para discapacitados piloto 2000 del establecimiento penitenciario Modelo en la ciudad de Bogotá.

Adujo que dentro del proceso radicado 50001310700220180008500 del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio se materializó audiencia virtual en noviembre y quedó en resolverse la misma para el 14 del mismo mes y año; no obstante, ello no ocurrió y cumple con los requisitos para acceder a la libertad por vencimiento de términos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional a las 2:59 p.m. del 30 de noviembre de 2021, el Despacho de inmediato avocó conocimiento de la acción, ordenó notificar al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y vinculó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “*La modelo*” a fin de que informaran sobre la situación expuesta por el accionante.

Se recibieron los siguientes informes:

1. Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

Informó que dentro del proceso CUI 500013107002201800085 N.I. 405877 el 12 de noviembre de 2021 el 12 de noviembre de 2021 el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de

Garantías dejó la constancia de que no realizó la audiencia debido a que el fiscal y defensor coincidieron en afirmar que el proceso pertenece a la Ley 600 de 2000, por lo que no es competencia del Juez con Función de Control de Garantías conocerlo y decidir sobre una eventual libertad.

Así mismo, dejó constancia que, a pesar de dar una espera prudencial, no estableció conexión el accionante y que el abogado defensor informó que se iba a comunicar con él para señalarle que debía acudir al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

Adujo que dentro del proceso CUI 110016000013201413550 N.I. 221775 el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento a través de una decisión del 29 de febrero de 2016 resolvió absolver al hoy accionante por el delito de hurto calificado y agravado, por lo que ordenó el archivo de las diligencias.

Manifestó que, de la lectura del escrito presentado por el accionante, pudo establecer que del proceso al que hace alusión es adelantado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta bajo la Ley 600 de 2000, por lo que es dicha sede judicial quien debe resolver la petición de libertad que reclama el promotor.

Señaló que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio conoce exclusivamente los asuntos adelantados bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Señaló que dentro del sistema "SISIPEC WEB" y la hoja de vida del accionante pudo corroborar que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019 mediante boleta de detención 966/19 J2PCE del 21 de mayo de 2019 por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito de concierto para delinquir agravado dentro del proceso 2018-085.

Manifestó que a la fecha en que rindió el informe no ha recibido boleta de libertad por parte de la autoridad judicial competente en favor del procesado y tampoco ha recibido comunicación de la autoridad judicial competente respecto a alguna sentencia condenatoria.

Sostuvo que el promotor es sindicado y se encuentra legalmente detenido en el centro penitenciario mediante boleta de encarcelación, por lo que pidió su desvinculación dentro de la presente acción.

3. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta

Guardó silencio frente a los requerimientos efectuados por esta sede judicial y través de correo electrónico permitió el acceso de unas piezas procesales dentro del expediente radicado bajo el número 2018-085.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si las autoridades accionadas vulneraron el derecho a la libertad del accionante a efecto de determinar si se debe conceder el amparo constitucional reclamado.

5. CONSIDERACIONES

La competencia:

Sea lo primero indicar que en atención a lo indicado en el artículo 2-1 de la Ley 1095 de 2006, el Despacho tiene competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tanto la Corte Suprema de justicia - Sala Penal (Auto 33523 de 2010) como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-187 de 2006 establecieron que la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus **es territorial**, para lo cual debe tenerse en cuenta el sitio en el que se encuentre recluido el accionante:

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Bajo ese entendido, se ratifica la competencia de esta sede judicial para resolver la presente acción constitucional, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la acción, Orlando Pardo Cortés está detenido en la CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" ubicada en esta ciudad capital.

Del hábeas corpus

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el *hábeas corpus*, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolonga ilegalmente.

De manera más puntual, la jurisprudencia tiene definido que la acción constitucional de Hábeas Corpus procede en los siguientes eventos:

-Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

-Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

-Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma¹, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión².

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia también tiene definido que el *hábeas corpus* no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

En ese sentido, resulta pertinente citar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales. (...)

*Significa lo anterior que si bien es cierto que el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁴.*

*Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.*

*Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el *hábeas corpus* podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal*

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417, y reiterada en las decisiones de 10 de julio de 2008, rad. 30156; 7 de noviembre de 2008, rad. 30772; 16 de enero de 2009, rad. 31066; 21 de abril de 2009, rad. 31673 y 4 de septiembre de 2009, rad. 32572, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 14 de abril de 2010, radicación 33918.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065.

⁴ Ver, entre otros, auto de *hábeas corpus* del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁵.

Por lo antes dicho, no es de recibo que en un trámite de hábeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable”⁶. (Negrilla fuera del texto original).

Caso Concreto

En esta oportunidad el señor Orlando Pardo Cortés interpuso acción de *Hábeas Corpus* con el fin de que se ordene su libertad inmediata, pues asegura que se encuentra “*en cautiverio*” desde el 21 de marzo de 2019 y por vencimiento de términos es acreedor de la libertad inmediata.

Como se indicó el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado allegó copia de unas piezas procesales surtidas dentro del proceso 2018-085, las cuales se encuentran dentro del archivo digital “*04PiezasProcesalesJuzgado*” en la que se pudo verificar lo siguiente:

- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Villavicencio, avocó conocimiento de la resolución de acusación que elevó la Fiscalía 105 Especializada en contra del accionante por el delito de “*concierto para delinquir agravado*”. (fl. 2).
- La Secretaría de dicha sede judicial a través de escrito del 22 de mayo de 2018, dio traslado del que trata el artículo 400 del CPP para que las partes prepararan las diligencias de audiencia preparatoria y pública, impetaran las nulidades y pidieran las pruebas que pretendan hacer valer en el juicio (fl. 3).
- Mediante oficio 1497 y 1498 del 22 de mayo de 2018 se informó al Fiscal 105 Especializado y al Procurador 27 Judicial Penal II que el proceso 2018-085 correspondió al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado (fls. 4 y 5).
- A través de auto del 1° de noviembre de 2018 el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio nombró a Enyer Torres como defensor de oficio de los intereses del actor (fl. 7).
- A través de auto del 21 de marzo de 2019 se ordenó dejar a disposición al hoy accionante en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- COMEB “*La Picota*” (fl. 10), pero mediante auto del 21 de mayo de 2019, se libró boleta de encarcelamiento a la cárcel “*la Modelo*” dado que el Establecimiento Penitenciario “*la Picota*” se negó en recibir al hoy accionante por no contar con una condena en firme (fl. 12).
-

- A través de auto del 26 de agosto de 2019 dicha sede judicial ofició a la Secretaría de los Juzgados Penales para que allegara un listado de abogados litigantes activos con el fin de realizar el nombramiento de uno de oficio (fl.14).
- Mediante autos del 11 de septiembre y 25 de septiembre de 2019 se nombraron abogados para que defendieran los intereses del hoy accionante los cuales no aceptaron los cargos, por lo que, a través de auto del 21 de noviembre de esa anualidad, ordenó que a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esa Especialidad designaran un defensor público ante la Defensoría del Pueblo (fls. 16 a 18).
- Mediante Acta de posesión de defensor público el 15 de diciembre de 2019 se notificó Henry Lozada Villabona en calidad de defensor público del procesado (fl.19).
- Posteriormente en múltiples autos se programó la audiencia preparatoria que fue prorrogada en varias oportunidades, siendo el último auto el que citó a las partes para el 12 de febrero de 2021 (fls. 24 a 28).
- Conforme el audio que se encuentra en la carpeta digital denominada "05AnexoContestaciónJuzgado" el 12 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia preparatoria en contra del hoy accionante a través del cual aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado. En esa misma diligencia el juzgado accionado ordenó oficiar a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que certificara si el promotor cumplió la ruta de la Ley 1924 de 2010 y si es beneficiario de los beneficios allí señalados.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que, en primer lugar, el señor Orlando Pardo Cortés se encuentra legalmente privado de su libertad pues esa medida obedeció a la orden proferida por el Juez competente por el Delito de "CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO".

De lo expuesto en precedencia, se colige además que al hoy accionante se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario "La Modelo" y que en la audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 12 de febrero de la presente anualidad aceptó el cargo por el que fue acusado para así acceder a una rebaja de la pena, conforme se conoció en el audio de dicha diligencia.

Ahora, la manifestación del actor, referente a que se le debe otorgar la libertad por vencimiento de términos, no tiene sustento fáctico ni jurídico, puesto que, en primer lugar, cuenta con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, en segundo lugar, el procesado en audiencia del 12 de febrero de 2021 aceptó el cargo que le fue imputado por lo que no aplican las causales de libertad, pues es de recordar que estas solo pueden aplicarse a las personas que no han aceptado cargos, puesto que en las causales de libertad contenidas en el artículo 365 de la ley 600 no se encuentra taxativamente señalado que después de que el procesado acepte cargos se le puedan aplicar alguna de estas.

Frente al punto, el hecho de que el promotor hubiese aceptado el cargo que le fue imputado y que esta aceptación hubiese sido aceptada por el juez conlleva a que desde ese momento ya se

encuentra sentenciado pues solo le queda al señor Orlando Pardo Cortés esperar que se emita la sentencia por parte del juez competente, conforme lo indica el artículo 293 del CPP que señala:

Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 2019 respecto a la aceptación de cargos señaló:

Formulada la imputación se inicia oficialmente la etapa de investigación, fase en la cual se practicarán las diligencias que permitan establecer la forma como ocurrieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se presentaron, los implicados en su condición de autores o partícipes, los daños y perjuicios ocasionados con la conducta y el monto de la indemnización. En esta fase el imputado puede aceptar los cargos presentados por la Fiscalía o rechazarlos. La aceptación total de los cargos formulados con la imputación permite la protocolización inmediata de la acusación y no tendría lugar la etapa de investigación.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 30.679 del 20 de octubre de 2008 explicó que cuando se da el allanamiento o la aceptación de cargos no es viable solicitar la aplicación de alguna de las causales de libertad previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 317 del C. de P.P. así:

Es preciso aclarar que por virtud del preacuerdo (léase acusación por asimilación) los acusados (...) se encuentran en una situación procesal específica (propia del proceso abreviado) que difiere de la prevista en el numeral 5 del artículo 317 ib., sencillamente porque al haber aceptación de la responsabilidad penal consensuada, mal pueden reclamar que se celebre audiencia de juicio oral y público, en la medida que tal acto procesal es refractario a la terminación anticipada generada en un allanamiento o -como aquí- en un preacuerdo. La excepción apuntaría a que el juez de conocimiento declarara la nulidad de la actuación y prosiguiera el trámite normal, caso en el cual -como es obvio- no tendría cabida la aceptación de cargos por cualquiera de sus dos modalidades.

El juicio oral en su desarrollo cabal está previsto exclusivamente para casos en los que no hay aceptación de la responsabilidad penal, bien a través de la admisión incondicional de la misma, ora como efecto del consenso entre fiscal e imputado, como que bajo las dos modalidades ese importante acto procesal es de aquellos que por virtud de la renuncia voluntaria de ciertas garantías fundamentales debe ser omitido, aún en las extremas hipótesis en que a tal aceptación de cargos se arribe al inicio del juicio oral, pues a ese pesar y expresada tal voluntad el juicio oral queda abortado.

(...)

*En términos de definición de libertad, será el juez del conocimiento quien, a la luz del artículo 451 defina **de forma definitiva** si procede o no la excarcelación, siempre y cuando los cargos por los cuales fue condenado sean susceptibles del otorgamiento de un subrogado penal.*

Ahora, es importante resaltar que la finalidad única y primera de esta acción es proteger a la persona de la **privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación**, lo que no se ha demostrado en el presente caso pues estamos ante una persona que si bien se encuentra detenida de su libertad por una orden de un juez, lo cierto, es que aquí no se acreditó que el detenido hubiese cumplido la orden de pena de la libertad impuesta en sentencia ya que a la fecha ni siquiera se ha proferido una sentencia condenatoria.

Finalmente es oportuno recordar que la jurisprudencia también tiene definido que el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En ese sentido, deberá entonces indicar el Despacho que en el presente caso no nos encontramos ante una privación ilegal de la libertad ni una prolongación injustificada de la misma dado que la decisión de detención se adoptó por la autoridad judicial competente luego el procesado aceptó los cargos y se encuentra pendiente que se tome la decisión de fondo como condenado, por lo que no puede ser ventilado a través de este medio excepcional la solicitud de libertad por vencimiento de términos del que trata el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 adicionada por el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 y modificada por la Ley 1786 de 2016 ya que este mecanismo no puede desplazar al funcionario competente que en el caso es el Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta.

Finalmente, el Despacho no puede pasar por alto que el accionante el 12 de julio de 2021 elevó una petición ante el área de jurídica de la CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "*La modelo*" a través de la cual solicitó enviar por correo electrónico al Juzgado 2° Penal del circuito Especializado de Villavicencio la solicitud de libertad inmediata por vencimiento de términos y que a pesar de que esta sede judicial mediante auto del 1° de diciembre de 2021 la requirió junto con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que informaran sobre dicho trámite, no se pronunciaron.

Por lo expuesto el Despacho ordenará a CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "*La modelo*" a través de su director y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que de manera inmediata tramiten la solicitud que elevó el accionante el 17 de julio de 2021 ante el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta y alleguen al presente proceso las constancias del caso.

Consideración final

Para efecto de dar celeridad a la presente causa, En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por Orlando Pardo Cortés identificado con la C.C. 79.560.150, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La modelo", a través de su director, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que, de manera inmediata, tramiten la solicitud que elevó el accionante el 17 de julio de 2021 ante el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta y alleguen las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: ORDENAR a la **CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"** que realice la notificación de la admisión de la presente acción constitucional al señor **Orlando Pardo Cortes** interno en el Patio para discapacitados Piloto 2000 poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia. Cumplido lo anterior deberá aportar los soportes del trámite de manera inmediata so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

QUINTO: En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Esta providencia de emite a las 14:48 horas del 1° de diciembre de 2021

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1957c5f8fe36c9dafceb34c639fae9f53d4036041bfd653435104f9455093041

Documento generado en 01/12/2021 02:48:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**